



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 162-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 21 de diciembre de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Memorando N° 03359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, mediante el cual la Dirección de Sanciones – PA remite el Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 26.07.2021, en el que se solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021, que sancionó a la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con RUC N° 20338054115, con una multa de 4.199 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup> y la reducción de la suma de Límite Máximo de Captura por Embarcación para la siguiente temporada de pesca<sup>2</sup>, al haber extraído recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 560-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización 1803–112–001350 de fecha 23.02.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 12 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 848-2021 y 850-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, ambas efectuadas el 25.05.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

<sup>5</sup> A fojas 28 y 29 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00034-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>6</sup> de fecha 25.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 09.07.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante Memorando N° 03359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA solicita a este Consejo se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral referida precedentemente, debido a los argumentos expuestos en el Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021.

## III. ANÁLISIS

- 3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021.**
  - 3.1.1 A través del Memorando N° 03359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA informó a este Consejo que, de conformidad a las conclusiones arribadas en el Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez, la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021 contendría un vicio que generaría su nulidad.
  - 3.1.2 En vista que entre las funciones<sup>8</sup> del Consejo se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son remitidos para su conocimiento y evaluación corresponde determinar si efectivamente la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.
  - 3.1.3 Al respecto, la potestad sancionadora de todas las entidades se encuentra regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento<sup>9</sup>, a partir del cual, la administración no podrá imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, aquellos derechos y garantías identificados en el numeral

---

<sup>6</sup> Notificado el día 30.06.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03775-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 41 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el día 01.10.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5228-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 73 del expediente.

<sup>8</sup> Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

- 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.1.4 Entre los referidos derechos y garantías se encuentran aquellos que permiten al administrado a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, y a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; los mismos que, en el caso del procedimiento administrativo sancionador se encuentran reconocidos en el inciso 3)<sup>11</sup> y en el último párrafo del inciso 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 3.1.5 En este último se dispone que el informe final de instrucción, elaborado por la autoridad instructora, deberá ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Este mismo derecho y el mismo plazo para ejercerlo se encuentran reconocidos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>12</sup> (en adelante, REFSPA), aplicable para los procedimientos sancionadores en materia pesquera.
- 3.1.6 En el caso que nos ocupa, ante la recepción del Informe Final de Instrucción N° 00034-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>13</sup>, la Dirección de Sanciones – PA procedió a notificarlo a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03775-2021-PRODUCE/DS-PA, el cual fue recibido el día 30.06.2021; fecha a partir de cual se computaba el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, el cual vencía el día 07.07.2021.
- 3.1.7 En ejercicio de su derecho y dentro del plazo dispuesto en la normativa, la empresa recurrente presentó su escrito con Registro N° 00043243-2021 de fecha 07.07.2021<sup>14</sup>, de cuyo contenido se observa que interponía sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00034-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, solicitando, además, se le conceda una audiencia para que haga uso de la palabra, a efectos que exponga su posición respecto al procedimiento administrativo sancionador que se le seguía.
- 3.1.8 Sin embargo, con fecha 09.07.2021, pese a tener conocimiento del escrito en mención, la Dirección de Sanciones – PA emitió el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA, sin realizar previamente la audiencia de informe oral y sin considerar los descargos planteados por la empresa

<sup>10</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>11</sup> En el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG se dispone que: *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”*.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>13</sup> Enviado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización mediante Memorando N° 00001354-2021-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>14</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

recurrente, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento, puesto que corresponde a la administración, a fin de emitir una decisión de manera motivada, valorar y rebatir las alegaciones planteadas.

- 3.1.9 Sobre esto último, en la sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA/TC<sup>15</sup> de fecha 14.11.2005, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente: “25. *El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, **la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado***<sup>16</sup>”.
- 3.1.10 En esa línea, el autor Juan Carlos Morón<sup>17</sup> considera que los administrados tienen el derecho a “(...) *que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso.*”
- 3.1.11 En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones – PA, previo a la emisión del acto administrativo sancionador, valorar los argumentos planteados por la empresa recurrente en sus descargos al Informe Final de Instrucción, con la finalidad de determinar la comisión o no de la infracción imputada, debiendo, además, escucharla en una audiencia de informe oral, dado que esto último fue solicitado por la administrada.
- 3.1.12 Esto se encuentra corroborado por la propia autoridad sancionadora, quien en su Informe N° 00000001-2021-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez, pone en conocimiento de este Consejo que “*la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA (...) fue emitida sin haberse considerado el escrito de Registro N° 00043243-2021 de fecha 07/07/2021 recepcionado por Mesa de Partes del Ministerio de la Producción. En consecuencia, la DS-PA habría contravenido el principio de Debido Procedimiento (...)*”.
- 3.1.13 En vista de lo señalado en el considerando precedente, podemos concluir que el acto administrativo sancionador contiene un vicio que permite declarar su nulidad, en tanto que ha sido emitida sin respetar el principio de debido procedimiento administrativo, al no valorar, atender o rebatir los argumentos esbozados por la empresa recurrente en sus descargos al Informe Final de Instrucción, así como tampoco atender a su solicitud de que se realice una audiencia informe oral.

<sup>15</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

<sup>16</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pág. 61.

**3.2 En cuanto a si existe la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021.**

- 3.2.1 En el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 3.2.2 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.
- 3.2.3 En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el día 14.07.2021<sup>18</sup>, sin que ella haya interpuesto recurso administrativo alguno dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, lo cual genera que el acto administrativo sancionador tenga la condición de consentido y firme a partir del día 07.08.2021<sup>19</sup>.
- 3.2.4 Debido a que desde la fecha de consentimiento del acto administrativo sancionador al momento en que se emite el presente acto han transcurrido solamente cuatro (4) meses de los dos (2) años establecidos como plazo de prescripción en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, concluimos que este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar su nulidad de oficio.
- 3.2.5 Asimismo, tomando en cuenta la fecha de emisión del acto administrativo, se observa que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la responsabilidad administrativa de la administrativa; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2.6 Por lo tanto, este Consejo declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los principios del TUO de la LPAG, específicamente al principio de debido procedimiento–.

**3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 3.1.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.1 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

---

<sup>18</sup> Tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4037-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 051 del expediente.

<sup>19</sup> La fecha final para que la empresa recurrente presentase su recurso de apelación era el día 06.08.2021.

- 3.3.2 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de dar atención a los descargos presentados por la empresa recurrente; por lo que, aún nos encontramos en la etapa decisoria del procedimiento sancionador, en el cual, conforme a su competencia, solamente corresponde a la Dirección de Sanciones – PA determinar la comisión o no de la infracción imputada.
- 3.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, el cual atañe la atención de los descargos presentados por la administrada mediante escrito con Registro N° 00043243-2021 de fecha 07.07.2021; en consecuencia, se debe remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos de que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, más aún si no se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador, contando dicha Dirección con tiempo suficiente para desarrollar las actuaciones.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2233-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento señalado en el considerando 3.3.3 de la presente resolución; en consecuencia, remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones